



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE: JUN/012/2010 Y
JUN/013/2010, ACUMULADOS**

**PROMOVENTES: COALICIÓN
“ALIANZA QUINTANA ROO
AVANZA” Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL X DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “MEGA ALIANZA
TODOS CON QUINTANA ROO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.

VISTOS: para resolver los autos de los expedientes **JUN/012/2010 y JUN/013/2010**, los cuales fueron acumulados por tratarse en esencia de los mismos actos emitidos por idéntico órgano administrativo electoral, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad, interpuestos por las coaliciones “Alianza Quintana Roo Avanza” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a través de los ciudadanos Gabriel Bueno Moreno y Jesús Fernando Verde Rivero, respectivamente, en sus calidades de representantes propietarios ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como por la Declaración de Validez de la Elección, y la entrega de las Constancias de Mayoría, realizados el día once de julio de dos mil diez, por el citado Consejo Distrital, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/012/2010 y JUN/013/2010

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, entre ellos, a los del municipio de Benito Juárez.

II. Cómputo Municipal. El día once de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebró sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, obteniendo los siguientes resultados:

COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	77529	Setenta y siete mil, quinientos veintinueve
	69458	Sesenta y nueve mil, cuatrocientos cincuenta y ocho
Votos Nulos	7695	Siete mil seiscientos noventa y cinco
Votación Total	154331	Ciento cincuenta y cuatro mil, trescientos treinta y uno



III. Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El día doce de julio de dos mil diez, al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos postulados por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, quienes obtuvieron la mayoría de votos. Expidiéndose para tal efecto las respectivas Constancias de Mayoría.

SEGUNDO.- Juicio de Nulidad. Inconforme con los resultados anteriores, con fecha quince de julio del año en curso, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, interpuso Juicio de Nulidad, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como por la entrega de las Constancias de Mayoría, actos realizados los días once y doce de julio de dos mil diez, por el citado Consejo Distrital, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

TERCERO.- Juicio de Nulidad. Inconforme también con los resultados señalados en el punto II del Resultando Primero de esta sentencia, con fecha quince de julio del año en curso, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, interpuso Juicio de Nulidad, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acto realizado los días once y doce de julio de dos mil diez, por el citado Consejo Distrital, con sede en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO.- Informes Circunstanciados. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diez, se tuvieron por presentados ante este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados relativos al juicio en que se actúa y al de su acumulado; informes signados por la ciudadana Zilka Alicia Torres Cervantes, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo.



QUINTO.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de julio del año en curso, expedida por la ciudadana Zilka Alicia Torres Cervantes, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/CDX/JN/002/10, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentaron en tiempo y forma con su escrito de referencia, los representantes propietario y suplente, respectivamente, de la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el citado Consejo Distrital. Así mismo, en la misma fecha y expedida por la propia autoridad señalada, se advierte en la razón de retiro dentro del expediente bajo el número IEQROO/CDX/JN/001/10, feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.

SEXTO.- Radicación y Turno. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente incoado por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, se registró bajo el número JUN/012/2010 y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en esa misma fecha, por acuerdo del propio Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente incoado por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y se registró bajo el número JUN/013/2010; y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JUN/012/2010, en virtud de que: en ambos juicios se impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acto realizado los días once y doce de julio de dos mil diez; en las demandas se señala como responsable a la misma autoridad, esto es, al Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo y, la materia de impugnación es coincidente, ya que los actores esgrimen sustancialmente los mismos temas



de agravio. Por estas similitudes, y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios, este Tribunal decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JUN/012/2010, toda vez que fue éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Diligencia para mejor proveer.- Con fecha seis de agosto de dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó realizar una diligencia para mejor proveer relativo a que se engrose copia certificada del Acuerdo IEQROO/CG/A-056-10 aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo el treinta de abril de dos mil diez, que consta en autos del expediente JIN/007/2010 resuelto por este propio órgano jurisdiccional.

OCTAVO.- De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 138 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 82, 83, 86 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causal de improcedencia. Como cuestión previa, procede analizar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el presente asunto, ya que su examen es de estudio preferente y de orden público, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Estatal de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; es decir, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de medios antes invocada, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que antes de analizar o estudiar el fondo del asunto, este Tribunal atenderá la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado, en la presente causa.

La coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en su escrito de tercero interesado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que serán improcedentes los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en términos de lo que establezca la referida ley de medios; en ese sentido, señala el tercerista, que el representante de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” autorizado ante la autoridad responsable, no tiene facultades para interponer medios impugnativos, dado que no existe documento alguno de conformidad con lo que establece el convenio de coalición respectivo, que lo faculte para realizar tales actos.

Al respecto, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 9 fracción I, que serán partes, entre otras, en el procedimiento de los medios de impugnación, **el actor**, que será quien estando **legitimado** lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por la referida ley de medios.

Por su parte, el artículo 11, fracción II de la citada ley de medios, señala que se encuentran **legitimados** para interponer los medios de impugnación, **las coaliciones**, por conducto de sus **representantes autorizados**.



En ese sentido, el numeral 13 de la invocada legislación, establece que se entenderá por **representantes autorizados de las coaliciones**, aquellos que hayan sido designados como tales **de conformidad con el convenio de coalición respectivo**; lo que se acreditará con la certificación expedida por el órgano electoral correspondiente.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral de Quintana Roo, respecto de las coaliciones, establece lo siguiente:

Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, **el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral** y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

[...]

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

I.- Los partidos políticos que la integran;

II.- La elección o elecciones que la motivan;

III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

IV.- El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;

V.- El cargo para el que se postula a los ciudadanos;

VI.- La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;

VII.- El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;

VIII.- El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;

IX.- La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/012/2010 y JUN/013/2010

Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;

X.- La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y

XI.- La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

[...]

Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

Artículo 110.- La Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.



En lo que interesa, el artículo 31 de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que:

Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

[...]

X.- Que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley; y

[...]

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio

Conforme a lo anterior, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, durante los procesos electorales locales, podrán formar coaliciones para promover candidaturas comunes, y en ese sentido, deberán realizar un convenio que establezca todas las reglas, condiciones, formalidades y características a los cuales los interesados en formar la coalición deberán ajustarse, entre ellas, la asignación de la representación legal, misma que deberá tener facultades para interponer medios de defensa de la coalición de mérito, en términos de los que establezca la ley respectiva, es decir, contar con la debida legitimación.

En ese sentido, de la normatividad antes transcrita, se sostiene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En consonancia, atentos a lo señalado por los numerales 9 fracción I, 11 fracción II y 13 de la citada ley de medios, las coaliciones se encuentran legitimadas para promover un medio impugnativo, a través de las personas que éstas autoricen de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respectivo.

Cabe destacar que la relación procesal que se deriva de los medios impugnativos, inicia con la presentación del ocreso atinente, el cual tiene dos finalidades propias bien definidas: en primer lugar, es el elemento causal de



una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra del acto reclamado, y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

Así, a pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos –el elemento causal de una futura resolución– únicamente puede ser tomado en cuenta en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo –el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional– contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En tal virtud, el legislador local ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, tramitarlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

En ese orden, si bien las disposiciones antes enunciadas no establecen alguna distinción en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituya una causa de improcedencia de los medios de impugnación, por lo cual debe considerarse aplicable tanto a la legitimación procesal, consistente en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o



recurso del sistema indicado, como a la legitimación en la causa, entendida como la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve con una de las que la ley autoriza, en general y en abstracto, para combatir el tipo de actos o resoluciones como el que se reclama.

En la especie, el tercero interesado invoca la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente, pues señala que el ciudadano Gabriel Bueno Moreno, no tiene facultades específicas para promover medios impugnativos en representación de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintisiete de abril de dos mil diez, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, celebraron y firmaron un Convenio de Coalición para participar en la elección en Quintana Roo de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales, en el proceso electoral ordinario dos mil diez. Tal convenio fue presentado en la misma fecha de su suscripción ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

El treinta de abril de dos mil diez, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-056-10, el referido Instituto Electoral, aprobó en todos sus términos que le fue presentado, el convenio de la coalición antes mencionado, y en consecuencia, aprobó el registro de la multireferida coalición con la finalidad de que ésta postulara candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa en los distritos electorales uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIV y XV, así como, planillas de miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, en el proceso electoral local ordinario dos mil diez en el Estado de Quintana Roo.

Del referido Convenio de Coalición, en la parte que interesa al presente estudio, en su cláusula décima tercera, se establece lo siguiente:



De la representación jurídica de la coalición.

“LAS PARTES” acuerdan designar a la Licenciada Cora Amalia Castilla Madrid, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del “PRI”, como representante legal de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, quien presentará en los tiempos y formas establecidos por la normatividad electoral las solicitudes de registro de los candidatos y, en su caso, las substituciones que en derecho procedan, respetando el origen y filiación de los candidatos de conformidad al presente convenio. En el caso de haber sustituciones respecto a los cargos de regidores y diputados, estas procederán mediante solicitud suscrita por parte de los dirigentes estatales de los partidos NUEVA ALIANZA Y PVEM (**sic**) y dirigida a la Representante legal de la coalición.

De igual modo, tendrá facultades para promover por sí o a través de las personas que ésta designe mediante poder otorgado en escritura pública los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes tanto en el ámbito federal como local y para participar en todo tipo de controversia que se suscite en defensa de los intereses de la Coalición y de los candidatos postulados.

De lo anterior se tiene que, para el proceso electoral ordinario dos mil diez en Quintana Roo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, decidieron de común acuerdo, integrar una coalición a la cual denominaron “Alianza Quintana Roo Avanza”, para lo cual firmaron un Convenio de Coalición, dentro del cual estipularon que la representación legal de la alianza, recaía en la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ciudadana Cora Amalia Castilla Madrid, misma que conforme al citado Convenio de Coalición, entre otras facultades, tenía la de promover por sí o a través de las personas que ésta designe mediante poder otorgado en escritura pública los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes tanto en el ámbito federal como local y para participar en todo tipo de controversia que se suscite en defensa de los intereses de la coalición y de los candidatos postulados.

En ese tenor, se puede concluir válidamente que conforme al citado convenio de coalición, la única persona autorizada para promover medios impugnativos tanto en el ámbito local como federal, en nombre y representación de la citada alianza, es la ciudadana Cora Amalia Castilla Madrid, o en su defecto, las personas en quien ella delegue dicha facultad, a través de una Escritura Pública mediante la cual establezca dichas facultades específicas o en su caso, a través de un poder que otorgue facultades generales sin limitación alguna.



En el presente caso, la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, tercero interesado en la presente causa, hace valer que el representante propietario de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Gabriel Bueno Moreno, si bien es cierto cuenta con su nombramiento como representante de la citada coalición, no menos cierto es que, dicha representación no lo faculta para interponer medios impugnativos, toda vez que dicha facultad no le fue delegada a través de los medios idóneos que específicamente determinaba el multicitado Convenio de Coalición, por ello, solicita sea decretado el presente asunto como improcedente de conformidad con lo que establece el artículo 31 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no obra en autos, constancia respecto de alguna escritura pública mediante la cual la ciudadana Cora Amalia Castilla Madrid, en su calidad de Representante Legal de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” otorgue facultades específicas al ciudadano Gabriel Bueno Moreno, ni a ningún otro ciudadano, para que en nombre de la citada coalición, pueda interponer medios impugnativos, por lo menos a nivel local, o para poder participar en todo tipo de controversia que se suscite en defensa de los intereses de la multireferida coalición y de los candidatos postulados por ésta.

No es óbice de lo anterior, la documental pública que obra en autos, relativa a la Escritura Pública número diecisiete mil seiscientos cincuenta y siete, Volumen sexagésimo cuarto, Tomo B, autorizada por la Licenciada Marianela Peyrefitte Ferreiro, Notario Público Suplente número dieciséis en ejercicio en el Estado de Quintana Roo, en la cual se confiere un Poder Especial a favor, entre otros, del representante del partido en el Distrito X, ciudadano Gabriel Bueno Moreno, en su carácter de propietario, para que de manera conjunta o indistinta, en nombre del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo y de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, acuda a su respectivo Consejo Distrital para acreditar y/o sustituir a los representantes generales y/o representantes ante la mesa directiva de casilla, tanto propietarios como suplentes de conformidad con lo que establece la Ley Electoral de Quintana



Roo y la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. Dicho Poder Especial, según consta en la propia escritura pública antes mencionada, se realizó de conformidad con lo que establece el párrafo cuarto del artículo 2810 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Al respecto, el referido numeral establece lo siguiente:

Artículo 2810.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en éste Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 2807 en relación con el 218 y el 2811. Sin esta inserción, los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal.

De lo anterior se establece, que no obstante, en autos existe una escritura pública a través de la cual la representante legal de la coalición citada confiere facultades a los diversos representantes ante los quince Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado de Quintana Roo, no menos cierto es que dicho poder, está limitado; es decir, únicamente faculta a los diversos representantes de la coalición de mérito, para que de manera conjunta o indistinta, en nombre del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo y de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, acudan a sus respectivos Consejos Distritales para acreditar y/o sustituir a los representantes generales y/o representantes ante la mesa directiva de



casilla, tanto propietarios como suplentes de conformidad con lo que establece la Legislación electoral en el Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, como se ha señalado con antelación, en Quintana Roo, en los procedimientos jurisdiccionales en materia electoral, en el caso de las coaliciones, para tener legitimación, es necesario que sus representantes estén debidamente autorizados conforme a lo establecido en el convenio de coalición respectivo; en el caso que nos ocupa, el convenio de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, establece específicamente en su cláusula décima tercera que la ciudadana Cora Amalia Castilla Madrid, es la representante legal de la referida coalición, misma que tiene facultades para promover por sí o a través de las personas que ésta designe mediante poder otorgado en escritura pública los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes tanto en el ámbito federal como local y para participar en todo tipo de controversia que se suscite en defensa de los intereses de la coalición y de los candidatos postulados.

Asimismo también ha quedado señalado que en la presente causa, no existe documento alguno mediante el cual la representante legal de la coalición de mérito, confiera facultades a una determinada persona para que pueda promover los medios impugnativos que legalmente correspondan o para participar en todo tipo de controversia que se suscite en defensa de los intereses de la multicitada coalición. En consecuencia, dado que únicamente consta en autos, una escritura pública, donde se advierte que la ciudadana Cora Amalia Castilla Madrid otorga un Poder Especial a favor, entre otros, del ciudadano Gabriel Bueno Moreno, limitado para que éste acuda a su respectivo Consejo Distrital para acreditar y/o sustituir a los representantes generales y/o representantes ante la mesa directiva de casilla, tanto propietarios como suplentes, es inconcuso que en el caso de marras, el promovente carece de legitimación para promover la presente causa.

Lo anterior, visto que la representante legal de la citada coalición, de conformidad con el convenio respectivo, no confirió mediante documento notarial, expedido ex profeso a fin de otorgar poder a un ciudadano



determinado, para promover recursos o juicios ante las instancias electorales competentes, o en su caso, de poder participar en la defensa de los intereses de la propia coalición; dado que debe entenderse por representantes legítimos de las coaliciones conforme a lo que establece la legislación electoral, aquellos mandatarios a los que se les hubiere investido de facultades suficientes para ello, con base en el convenio respectivo; por ende, al no acreditarse en la presente causa, con el documento idóneo que establece el propio convenio señalado, la representación legítima del ciudadano Gabriel Bueno Moreno, para promover demandas en nombre de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, ni muchos menos, consta en autos documento que acredite la referida legitimación, es inconcuso, que el presente medio de impugnación debe decretarse de plano su improcedencia, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de referencia y apoyo a lo anterior, las tesis relevante y de jurisprudencia S3EL 110/2002 y S3ELJ 21/2002, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 767-768 y 49-50 respectivamente, bajo los rubros y textos siguientes:

PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 60., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/012/2010 y JUN/013/2010

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

TERCERO.- Por cuanto a los agravios planteados por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” en su respectivo juicio de nulidad, cuya pretensión es que se anule la votación recibida en determinadas casillas, se hace innecesario entrar al estudio de sus pretensiones, dado que a nada práctico conduciría llevarlo a cabo, dado que, es de conocimiento público que la citada coalición ocupó el primer lugar en la votación total de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y por ende, sus candidatos postulados en la planilla respectiva, obtuvieron sus Constancias de Mayoría Relativa; en ese orden, el único oponente en la contienda electoral señalada fue la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, y es ésta, la única que en términos de ley, podría hacer cambiar los resultados de la elección citada; de ahí que, si este órgano electoral ha decretado el desechamiento del juicio incoado por la coalición que ocupó el segundo lugar, es claro, que los resultados electorales no sufrirán ningún cambio; de ahí que, se hace innecesario estudiar los agravios planteados por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, pues de cualquier forma, los resultados electorales quedan incólumes.



Aunado a lo anterior, la propia coalición citada en su demanda respectiva señaló expresamente que, **“También en coherencia con lo anterior, solicitamos a este Tribunal Electoral tenga por desecharido el presente si la contraparte, la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza omite interponer recurso de nulidad”**, visible en la página cuatro de la demanda en comento; de ahí que, se sostiene con mayor razón, que el estudio de los agravios planteados por dicha coalición, se hace innecesario.

Toda vez que la demanda hecha valer por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” se sostenga deba desecharse de plano en términos de la fracción X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, efectuado por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría Relativa correspondientes.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 16, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17, 49 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 38, 40, 44, 45, 47, 48, 50, 79, 82, 88, 89, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha la demanda interpuesta por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” en términos del Considerando Segundo de esta sentencia.



JUN/012/2010 y JUN/013/2010

SEGUNDO.- Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, efectuado por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría Relativa correspondientes.

TERCERO.- Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria al expediente JUN/013/2010, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes y al tercero interesado personalmente, y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI